

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes:	Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:	
I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:		
A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:		<p>Nota: Se establece mediante el artículo Noveno transitorio que tratándose de cerveza, en sustitución de la tasa establecida en el artículo 2º Fracción I inciso A), durante los años de 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 26.5, y durante 2013, la tasa de 26%.</p> <p>El incremento de la tasa por enajenación e importación de cerveza será transitorio para regresar a su nivel actual, de 25%, a partir del ejercicio de 2014.</p>
1. Con una graduación alcohólica de hasta 14°G.L.....25%		
2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L.30%		
3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L.....50%		<p>Nota: Se establece mediante el artículo Décimo transitorio un incremento temporal a la tasa del impuesto para bebidas alcohólicas de más de 20° G. L. para que durante los años 2010, 2011 y 2012 se aplique la tasa de 53% y durante 2013, la tasa de 52%.</p> <p>Lo anterior tiene un fin extra fiscal consistente en desincentivar el consumo de bebidas alcohólicas y obtener recursos para dotar de servicios médicos a las personas con enfermedades producidas por el consumo de estas bebidas toda vez que son las que resultan más dañinas</p>

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
		<p>para el organismo humano.</p> <p>En el artículo Tercero transitorio se señala que para las operaciones que se hayan celebrado con anterioridad antes del 1 de enero de 2010, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del IEPS de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.</p> <p>Sin embargo, los contribuyentes podrán calcular el impuesto, aplicando la tasa vigente en 2009, siempre que dichos productos se hayan entregado antes del 1 de enero de 2010 y el pago de las contraprestaciones se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.</p> <p>Con el fin de evitar que las personas que celebren operaciones con partes relacionadas realicen simulaciones de entrega de bienes durante el 2009 y se sustraigan del pago del impuesto con la tasa vigente en el 2010, se establece en dicho artículo transitorio que lo anterior no es aplicable a las personas que realicen operaciones con partes relacionadas.</p>
<p>B) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables. 50%</p>		
<p>C) Tabacos labrados:</p>		
<p>1. Cigarros. 160%</p>		
<p>2. Puros y otros tabacos labrados. 160%</p>		
<p>3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 30.4%</p>		

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS NUEVOS	COMENTARIOS
	<p>Adicionalmente, a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.10 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.</p>	<p>Se adiciona un segundo párrafo del inciso C) de la fracción I del artículo 2 con el propósito de crear una cuota adicional específica a los cigarros en función a las unidades enajenadas o importadas.</p> <p>Tomando en cuenta que hoy en día cada cigarro contiene 0.75 gramos de tabaco y cuya cuota será de \$.10.</p>
	<p>Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos.</p>	<p>En el caso de los demás tabacos labrados se toma en cuenta el total de gramos enajenados misma que se divide entre 0.75 y al resultado se le aplicará la cuota mencionada, de tal forma que no exista un trato inequitativo en la carga fiscal en función de la presentación de los tabacos.</p> <p>Lo anterior con el fin de garantizar la protección de la salud y la obtención de recursos para financiar la atención de las enfermedades relacionadas con el tabaquismo, y así contribuir a la reducción en el consumo de tabaco, esto permitirá que el efecto de carga fiscal derivada de la cuota específica sea la misma con independencia de su precio y que ésta contribuya efectivamente a lograr reducir el consumo del tabaco.</p> <p>No obstante lo anterior y con el fin de no distorsionar el mercado por el incremento repentino de precios, el artículo Cuarto transitorio establece tasas progresivas aplicables por los ejercicios de 2010 a 2012.</p>

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS								
		<table border="1" data-bbox="1390 245 1965 375"> <thead> <tr> <th>Ejercicio Fiscal</th> <th>Cuota</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2010</td> <td>0.04</td> </tr> <tr> <td>2011</td> <td>0.06</td> </tr> <tr> <td>2012</td> <td>0.08</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="1390 461 1965 976">En el artículo Tercero transitorio se señala que para las operaciones que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la reforma las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del IEPS de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. Sin embargo, los contribuyentes podrán calcular el impuesto, aplicando únicamente la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la reforma, siempre que dichos productos se hayan entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.</p>	Ejercicio Fiscal	Cuota	2010	0.04	2011	0.06	2012	0.08
Ejercicio Fiscal	Cuota									
2010	0.04									
2011	0.06									
2012	0.08									
D) Gasolinas: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley.										
E) Diesel: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley.										
F) (Se deroga).										
G) (Se deroga)										
H) (Se deroga)										

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
<p>II. En la prestación de los siguientes servicios:</p>		
<p>A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B) y C) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.</p>		
<p>B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.20%</p>	<p>B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. 30%</p>	<p>Se reforma el inciso B) de la fracción II del artículo 2 para incrementar la tasa del impuesto por la realización de juegos con apuestas y sorteos del 20 al 30%.</p>

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
	<p>C) Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. 3%</p>	<p>Se adiciona un inciso C) a la fracción II del artículo 2 para establecer un impuesto especial a los servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones con una tasa del 3 %.</p> <p>En virtud de que el impuesto entra en vigor en 2010, se aclara en una disposición transitoria que los servicios que se hayan proporcionado antes del establecimiento de este impuesto no están afectos al pago, aun cuando el pago se realice en 2010. Esto no es aplicable a los servicios que se proporcionen a partir del 1 de enero de 2010, aun cuando se hayan prepagado.</p>
<p>Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p>		
<p>I. Bebidas con contenido alcohólico, las bebidas alcohólicas y las bebidas refrescantes, de acuerdo con lo siguiente:</p>		
<p>a) Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.</p>		
<p>b) Bebidas refrescantes, las elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales como conservadores, así como aquéllas que se</p>		

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
elaboran de destilados alcohólicos diversos de los antes señalados.		
II. Cerveza, la bebida fermentada, elaborada con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua o con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos de la malta, con adición de lúpulo o sucedáneos de éste.		
III. Bebidas alcohólicas a granel, las que se encuentren envasadas en recipientes cuya capacidad exceda a 5,000 mililitros.		
IV. Marbete, el signo distintivo de control fiscal y sanitario, que se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.		
V. Precinto, el signo distintivo de control fiscal y sanitario, que se adhiere a los recipientes que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que exceda a 5,000 mililitros.		
VI. Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C.		
VII. Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C, con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud.		
VIII. Tabacos labrados:		
a) Cigarros, los cigarros con o sin filtro, elaborados con mezcla de tabacos rubios		

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
o de tabacos oscuros, envueltos con papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco.		
b) Puros, los tabacos labrados confeccionados y enrollados al 100% con hojas de tabaco o cualquier otra sustancia que contenga tabaco.		
c) Otros tabacos labrados, los que no están comprendidos en los incisos anteriores. Se consideran tabacos labrados, entre otros, a los tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar, así como al rapé.		
IX. Gasolina, combustible líquido y transparente obtenido como producto purificado de la destilación o de la desintegración de petróleo crudo.		
X. Diesel, combustible líquido derivado del petróleo crudo que se obtiene por procedimientos de destilación y conversión.		
XI. Envases reutilizados, aquellos que ya fueron está sujeto a procesos industriales de transformación.		
Tratándose de los importadores, se considerarán como envases reutilizados los que hayan recolectado y exporten al extranjero amparados con el documento aduanal correspondiente, siempre que se trate de envases que cumplan con las características a que se refiere el párrafo anterior.		
XII. Contraprestación, el precio pactado, adicionado con las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente del bien o al prestatario del servicio por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier		

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
<p>otro concepto distinto de impuestos. A falta de precio pactado o cuando éste se determine en cantidad "cero" se estará al valor que los bienes o servicios tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.</p>		
<p>También forman parte de la contraprestación los anticipos o depósitos que reciba el enajenante o el prestador del servicio antes de entregar el bien o prestar el servicio, cualquiera que sea el nombre que se dé a dichos anticipos o depósitos.</p>		
<p>Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos D) y E) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.</p>		
<p>Tratándose de enajenaciones se considerará que forma parte de la contraprestación, además de lo señalado en los párrafos anteriores, las cantidades que se carguen o cobren al adquirente del bien por concepto de envases y empaques, no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenan.</p>		
<p>Cuando la contraprestación que reciba el contribuyente por la enajenación de bienes o la prestación de servicios no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los</p>		

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
<p>mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley.</p>		
<p>En las permutas y pagos en especie, el impuesto especial sobre producción y servicios se deberá pagar por cada bien cuya propiedad se transmita o por cada servicio que se preste.</p>		
<p>XIII. Mieles incristalizables, el producto residual de la fabricación de azúcar, cuando referido a 85° brix a 20° centígrados, los azúcares fermentables expresados en glucosa no excedan del 61%.</p>		
<p>XIV. (Se deroga).</p>	<p>XIV. Red pública de telecomunicaciones, la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.</p>	<p>Se adicionan las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 3 para contemplar las definiciones de:</p> <p>Red pública de telecomunicaciones Red de telecomunicaciones Equipo terminal de telecomunicaciones</p>
<p>XV. (Se deroga)</p>	<p>XV. Red de telecomunicaciones, el sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.</p>	
<p>XVI. (Se deroga)</p>	<p>XVI. Equipo terminal de telecomunicaciones, comprende todo el equipo de telecomunicaciones de los usuarios que se conecte más allá del punto de conexión</p>	

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS NUEVOS	COMENTARIOS
	<p>terminal de una red pública con el propósito de tener acceso a uno o más servicios de telecomunicaciones.</p>	
<p>Artículo 4o.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.</p>		
<p>Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que refieren los incisos A), C), D) y E) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.</p>		
<p>Las personas físicas y morales que adquieran alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, así como los importadores de dichos bienes, podrán acreditar el impuesto pagado por la enajenación o importación de los mismos, contra el que causen por la enajenación de bebidas alcohólicas. Cuando los bienes antes citados sean utilizados para la elaboración de productos distintos a las bebidas alcohólicas, podrán acreditarlo contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo.</p>		
<p>El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, inciso A) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto</p>	<p>El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, inciso A) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer</p>	<p>Se reforma el cuarto párrafo del artículo 4 para incluir como impuesto acreditable el IEPS pagado por la cuota adicional aplicable a los cigarros y tabacos labrados.</p>

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
<p>acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.</p>	<p>párrafos y 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.</p>	
<p>Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:</p>		
<p>I. Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto.</p>		
<p>II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados.</p>		
<p>III. Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley.</p>		
<p>IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley. En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se</p>		

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.		
V. Que el impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente y que éste pretenda acreditar, haya sido efectivamente pagado a quien efectuó dicho traslado.		
No procederá el acreditamiento a que se refiere este artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto por la enajenación del bien o por la prestación del servicio por el que se le trasladó el citado impuesto o por el que se pagó en la importación. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.		
Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe efectuar de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley. No se considerará acreditable el impuesto que se traslade sin tener esta obligación.		
Cuando el contribuyente no acredite el impuesto que le fue trasladado en los términos de este artículo contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos meses siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo acreditado.		
El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto		

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
<p>tratándose de fusión de sociedades mercantiles.</p>		
<p>Artículo 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.</p>		
<p>El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley; el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley.</p>	<p>El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley; el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la</p>	<p>Se reforma el segundo párrafo del artículo 5 para aclarar la determinación del pago mensual del IEPS en el caso de cigarros y tabacos.</p> <p>Con la nueva cuota adicional para los cigarros u otros tabacos labrados, dicho pago será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso de los tabacos labrados enajenados entre 0.75, disminuyendo estas cantidades con el impuesto pagado al aplicar la cuota con motivo de su importación.</p>

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
	importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley.	
Tratándose de fabricantes, productores o envasadores de cerveza, en lugar de considerar la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de cerveza, se considerarán las cantidades que resulten de aplicar el artículo 2o.-C de esta Ley.		
Cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo.		
Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.		
Las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Federación en materia de devolución de saldos a favor y de compensación, se aplicarán en lo que no se oponga a lo previsto en el presente artículo.		
	Artículo 5o.-C.- Para los efectos de esta Ley, se considera que se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a los actos o actividades gravadas, cuando se realicen los supuestos que para tal efecto se	Se adiciona el artículo 5-C para establecer como momento de causación, cuando se cobren las contraprestaciones.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
	establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	
<p>Los contribuyentes también podrán disminuir del impuesto correspondiente a las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B) de esta Ley, en el mes de que se trate, el monto del pago efectivamente realizado por concepto de los impuestos que las entidades federativas tengan establecidos sobre los juegos con apuestas y sorteos, sin que en ningún caso esta disminución exceda de la quinta parte del impuesto que establece esta Ley a dichas actividades. La disminución prevista en este párrafo se podrá realizar en la declaración de pago siguiente al mes en que se haya efectuado el entero de los impuestos establecidos por las entidades federativas.</p>		
<p>Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:</p>		
<p>I. Por las enajenaciones siguientes:</p>		
<p>a) Las realizadas a distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o bien, efectuadas a estaciones de servicio, exclusivamente por lo que respecta al artículo 2o.-A, fracción II de esta Ley.</p>		
<p>b) Aguamiel y productos derivados de su fermentación.</p>		
<p>c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D) y E) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se</p>		

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.		
d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.		
e) (Se deroga).		
f) (Se deroga)		
g) La de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.		
II. Por la exportación de los bienes a que se refiere esta Ley. En estos casos, los exportadores estarán a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 19 de la misma.		
III. Por las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B) de esta Ley, en los siguientes supuestos:		
a) Cuando se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de		

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el artículo 95, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, siempre que destinen la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas.		
b) Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio.		
c) Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el realizador cumpla los requisitos siguientes:		
1. No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario.		
2. El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.		
Quienes realicen sorteos en el ejercicio de inicio de actividades, podrán estimar sus ingresos en dicho ejercicio para los efectos de lo dispuesto en este inciso. En el supuesto de que el monto de los premios ofrecidos exceda el por ciento a que se refiere el párrafo anterior, se pagará el impuesto que corresponda de conformidad con lo dispuesto en esta Ley con la actualización y los recargos respectivos.		
	IV. Por los servicios de telecomunicaciones siguientes:	Se adiciona la fracción IV al artículo 8 para excluir del impuesto a la telefonía pública y telefonía fija rural, así como a los de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones y a los servicios de acceso

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
		<p>a Internet.</p> <p>En el caso de los servicios de telefonía pública y telefonía fija rural, se considera indispensable fomentar el acceso a los servicios mencionados, tanto al público en general como a las comunidades con poblaciones reducidas en las que actualmente dichos servicios son limitados, con el fin de propiciar el desarrollo de dichas comunidades al facilitar su comunicación y que se logren integrar al país para alcanzar mayores estadios de desarrollo.</p> <p>En el caso de los servicios de Internet, resulta necesaria la exención, en virtud de la importancia que tiene la tecnología en la información y comunicación para el desarrollo económico y social de nuestro país.</p>
	<p>a) De telefonía fija rural, consistente en el servicio de telefonía fija que se presta en poblaciones de hasta 5,000 habitantes, conforme a los últimos resultados definitivos, referidos específicamente a población, provenientes del censo general de población y vivienda que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p>	
	<p>En el caso de que se levante un conteo de población y vivienda o un instrumento de naturaleza similar de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en forma previa al siguiente censo general de población y vivienda, dicho conteo o instrumento se aplicará para los efectos del párrafo anterior.</p>	
	<p>El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página electrónica el listado</p>	

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
	de las poblaciones a que se refiere este inciso.	
	b) De telefonía pública, consistente en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general, por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público.	
	c) De interconexión, consistente en la conexión física o virtual, lógica y funcional, entre redes públicas de telecomunicaciones, que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien, permite a una red pública de telecomunicaciones y/o a sus usuarios la utilización de servicios de telecomunicaciones y/o capacidad y funciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones. Quedan comprendidos en los servicios de interconexión, los que se lleven a cabo entre residentes en México, así como los que se lleven a cabo por residentes en México con residentes en el extranjero.	
	d) De acceso a Internet, a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.	
	Cuando los servicios a que se refiere el	Con el fin de que los concesionarios que ofrecen

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
	<p>párrafo anterior se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención a que se refiere este inciso será procedente siempre que en el comprobante respectivo se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones gravados por esta Ley. En este caso los servicios de Internet exentos no podrán exceder del 30% del total de las contraprestaciones antes referidas que se facturen en forma conjunta.</p>	<p>servicios de telecomunicaciones en un mismo paquete, desvirtúen y disminuyan la base del impuesto provocando que la exención aplique a otros servicios que no son prioritarios cuando dicho servicio se ofrezca de manera conjunta con otros servicios, se establece que la exención se aplique siempre que en el comprobante se determine el precio del servicio de acceso a Internet por separado de los demás servicios y que dicho precio se determine de acuerdo a los precios que se hubieran cobrado de no haberse prestado el servicio de Internet en forma conjunta con otros servicios. En este caso los servicios de Internet exentos no deben exceder del 30% del total del precio que se facture de manera conjunta</p>
<p>Artículo 10. En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas.</p>	<p>Artículo 10. En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de</p>	<p>Se reforma para establecer que la causación de la cuota adicional para cigarros y otros tabacos labrados, es sobre la cantidad de cigarros o cantidad de gramos de tabaco efectivamente cobrados según sea el caso.</p>

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
	<p>cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados la cantidad de gramos efectivamente cobrados.</p>	
<p>Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación. En la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos D) y E) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, en ningún caso se considerarán dentro de la contraprestación las cantidades que en su caso se carguen o cobren al adquirente por los conceptos a que se refiere el inciso A) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.</p>		
<p>Los productores o importadores de cigarros, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos D) y E) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los productores o importadores, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes, considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I del artículo 2o.-A de esta Ley.</p>		

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, no se pagará por las enajenaciones subsecuentes, no procediendo en ningún caso el acreditamiento o la devolución del impuesto por dichas enajenaciones.		
Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados.	Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados.	Se reforma el cuarto párrafo del artículo 11 para determinar el <u>valor de la contraprestación</u> en las enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados es: <ul style="list-style-type: none"> • La cantidad de cigarros enajenados y, • En el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados.
Artículo 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.		
Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota.	Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de	Se reforma el segundo párrafo del artículo 14 para aclarar que en las <u>importaciones</u> de cigarros y otros tabacos labrados la cantidad a pagar derivada de la nueva cuota se calcula tomando en cuenta el total de cigarros o de gramos importados, según en su caso.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
	cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados.	
	Artículo 18-A. Para los efectos de esta ley, se considera que se prestan los servicios en territorio nacional, a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso C), de esta Ley, cuando éstos se lleven a cabo en el mismo, total o parcialmente.	Se adiciona el artículo 18-A para establecer lo que se entiende por <u>servicios en territorio nacional</u> de redes públicas de telecomunicaciones, toda vez que los servicios de telecomunicaciones que se gravan son los que se proporcionen en dicho territorio.
Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:		
I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de la cuota prevista en el artículo 2o.-C de esta Ley.	I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos, y 2o.-C de esta Ley.	
II. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite.		
Los comerciantes que en el ejercicio inmediato anterior a aquél al que corresponda, hubieran		

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
<p>efectuado el 90% del importe de sus enajenaciones con el público en general, en el comprobante que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, salvo que el adquirente sea contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate y requiera la expedición del comprobante con el impuesto trasladado expresamente y por separado. En todos los casos, se deberán ofrecer los bienes gravados por esta Ley, incluyendo el impuesto en el precio.</p>		
<p>Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dicho bien. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.</p>		

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
<p>Los contribuyentes que enajenen vinos de mesa, deberán cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior en los meses de enero y julio de cada año.</p>		
	<p>Tratándose de la enajenación de tabacos labrados, en los comprobantes que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.</p>	<p>Se adiciona un quinto párrafo en la fracción II del artículo 19 para aclarar que en los <u>comprobantes fiscales</u> se debe identificar:</p> <p>El <u>peso total</u> de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o</p> <p>La <u>cantidad de cigarros</u> enajenados, según el caso.</p>
<p>III. Presentar las declaraciones e informes previstos en esta Ley, en los términos que al efecto se establezcan en el Código Fiscal de la Federación. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago ante las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.</p>		
<p>IV. Los productores e importadores de cigarros, deberán registrar ante las autoridades fiscales, dentro del primer mes de cada año, la lista de precios de venta por cada uno de los productos que enajenan, clasificados por marca y presentación, señalando los precios al mayorista, detallista y el precio sugerido de venta al público.</p>		
<p>Asimismo, se deberá informar a las autoridades fiscales cuando exista alguna modificación en los precios, debiendo presentar a las citadas autoridades, dentro de los 5 días siguientes a que esto ocurra, la lista de precios de venta que estará vigente a partir del momento de la</p>		

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
<p>modificación.</p>		
<p>V. Los contribuyentes deberán adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas, inmediatamente después de su envasamiento. Tratándose de bebidas alcohólicas a granel, se deberán adherir precintos a los recipientes que las contengan, cuando las mismas se encuentren en tránsito o transporte. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo tratándose de bebidas alcohólicas envasadas que se destinen a la exportación, siempre que se cumplan con las reglas de carácter general que al efecto se señalen en el Reglamento de esta Ley.</p>		
<p>Quienes importen bebidas alcohólicas y estén obligados al pago del impuesto en términos de esta Ley, deberán colocar los marbetes o precintos a que se refiere esta fracción previamente a la internación en territorio nacional de los productos o, en su defecto, tratándose de marbetes, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No podrán retirarse los productos de los lugares antes indicados sin que se haya cumplido con la obligación señalada.</p>		
<p>El marbete para bebidas alcohólicas podrá colocarse en el cuello de la botella, abarcando la tapa y parte del propio envase. En los casos en que por la forma de la tapa no sea posible adherir el marbete en el cuello de la botella, éste podrá colocarse en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y parte del propio envase, previa</p>		

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
autorización de la autoridad fiscal.		
<p>Para los casos de vinos de mesa de hasta 14° GL podrán adherir el marbete en el cuello de la botella o en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y del propio envase.</p>		
Último párrafo. (Se deroga)		
<p>VI. Proporcionar a las autoridades fiscales durante el mes de marzo de cada año, la información que corresponda de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron en el año inmediato anterior, respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa. Para los efectos de esta fracción, se considera que los bienes se consumen en el lugar en el que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante de enajenación.</p>		
<p>VII. Realizar, tratándose de los contribuyentes que presten los servicios a que se refiere el inciso A) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, la separación en su contabilidad y registros, de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta ajena.</p>		
<p>VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que</p>		

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
<p>corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.</p>		
<p>Los contribuyentes que tengan uno o varios establecimientos ubicados en una entidad federativa diferente al de la matriz, deberán presentar la información a que se refiere el párrafo anterior por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos para su consumo final.</p>		
<p>La información a que se refiere esta fracción y la fracción VI de este artículo, será la base para la determinación de las participaciones a que se refiere esta Ley y los artículos 3o. y 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.</p>		
<p>IX. Los productores e importadores de tabacos labrados, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto, así como el valor y volumen de los mismos. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.</p>	<p>IX. Los productores e importadores de tabacos labrados, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad total de cigarros enajenados. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.</p>	<p>Se reforma la fracción IX del artículo 19 para establecer la obligación de <u>informar</u> conjuntamente con su declaración del mes:</p> <p>El peso de tabacos y Cantidad de cigarros enajenados.</p> <p>Con el fin de lograr un estricto control de estas operaciones de los contribuyentes.</p>
<p>X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido</p>		

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
<p>alcohólico, cerveza o tabacos labrados deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.</p>		
<p>La obligación a que se refiere esta fracción no será aplicable a los productores de vinos de mesa.</p>		
<p>XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>		
<p>XII. Los fabricantes, productores y envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, deberán reportar en el mes de enero de cada año, al Servicio de Administración Tributaria, las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje de dichos bienes, así como de los contenedores para el almacenaje de dichos bienes cuando no se trate de equipo.</p>		
<p>Asimismo, deberán reportar a dicha dependencia la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento, con quince días de anticipación al mismo, acompañando la información sobre las</p>		

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
<p>existencias de producto en ese momento. Igualmente, deberán reportar la fecha en que finalice el proceso, dentro de los quince días siguientes a la conclusión del mismo, acompañando la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.</p>		
<p>En el caso de que se adquieran o se incorporen nuevos equipos de destilación o envasamiento, se modifiquen los instalados o se enajenen los reportados por el contribuyente, se deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra.</p>		
<p>XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.</p>		
<p>Los contribuyentes que enajenen vinos de mesa, deberán cumplir con la obligación a que se refiere esta fracción en los meses de enero y julio de cada año.</p>		
<p>XIV. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, los fabricantes, productores, envasadores e</p>		

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
<p>importadores, de bebidas alcohólicas, deberán cumplir con esta obligación para poder solicitar marbetes y precintos, según se trate, debiendo cumplir con las disposiciones del Reglamento de esta Ley y disposiciones de carácter general que para tal efecto se emitan.</p>		
<p>XV. Los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas estarán obligados a presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe de los números de folio de marbetes y precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior.</p>		
<p>Los contribuyentes a que se refiere esta fracción o terceros con ellos relacionados, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, con motivo de la solicitud de marbetes o precintos que realicen, la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados.</p>		
<p>XVI. Los productores o envasadores de los bienes a que se refiere el numeral 3 del inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a llevar un control volumétrico de producción y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe que contenga el número de litros producidos de conformidad con el citado control, del trimestre inmediato anterior a la</p>		

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
fecha en que se informa.		
XVII. Proporcionar la información que del impuesto especial sobre producción y servicios se les solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.		
XVIII. Los contribuyentes a que hace referencia esta Ley, que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido.		
XIX. Los importadores de los bienes a que se refiere el inciso B) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que no elaboren bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Importadores de Alcohol, Alcohol Desnaturalizado y Mieles Incristalizables que no Elaboran Bebidas Alcohólicas, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.		
XX. Los fabricantes, productores o envasadores de cerveza que apliquen la disminución del monto a que se refiere el artículo 2o.-C, segundo párrafo de esta Ley, deberán presentar a las autoridades fiscales, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, un informe en el que manifiesten el total de litros de cerveza enajenados y la capacidad en litros del total de los envases reutilizados de cerveza enajenados, en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.		
Los importadores de cerveza que apliquen la		

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
<p>disminución del monto a que se refiere el artículo 2o.-C, segundo párrafo de esta Ley, deberán presentar a las autoridades fiscales, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, un informe en el que manifiesten el total de litros de cerveza importados en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, así como la capacidad en litros del total de los envases de cerveza exportados en cada uno de los meses del citado ejercicio inmediato anterior.</p>		
<p>XXI. Los fabricantes, productores o envasadores de cerveza que apliquen la disminución del monto a que se refiere el artículo 2o.-C, segundo párrafo de esta Ley, estarán obligados a llevar un registro del total de litros de cerveza enajenados y de la capacidad en litros del total de los envases reutilizados de cerveza enajenados, en cada mes. Los importadores de cerveza que apliquen la disminución antes mencionada estarán obligados a llevar un registro del total de litros de cerveza importados en cada mes y de la capacidad en litros del total de envases de cerveza exportados en cada mes.</p>		
<p>Los registros a que se refiere el párrafo anterior deberán contener clasificaciones por presentación, capacidad medida en litros y separar los litros de cerveza por los que deba pagarse el impuesto conforme a la tasa prevista en el artículo 2o., fracción I, inciso A) de esta Ley, de aquellos por los que deba pagarse la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de la misma, así como la demás información que para el efecto establezca el Servicio de</p>		

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS NUEVOS	COMENTARIOS
Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.		
Los importadores de cerveza que apliquen la disminución del monto a que se refiere el artículo 2o.-C, segundo párrafo de esta Ley, deberán llevar una cuenta de control que adicionarán con las exportaciones de envases de cerveza recolectados y se disminuirá con las importaciones de cerveza por las que se haya aplicado el citado monto. La referida cuenta de control deberá estar clasificada por las distintas presentaciones de los envases, señalando su capacidad medida en litros.		
Cuando los contribuyentes no cumplan con los registros establecidos en esta fracción, dichos registros sean falsos o no se cuente con la documentación soporte de los mismos, no se tendrá derecho a la disminución prevista en el artículo 2o.-C de esta Ley.		
	<p>XXII. Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, el código de seguridad que reúna las características que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas se podrán establecer los mecanismos o sistemas que se utilizarán para imprimir en cada cajetilla de cigarros el código de seguridad correspondiente.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán poner a disposición de las autoridades fiscales la información,</p>	<p>Se adiciona la fracción XXII del artículo 19 con el fin de dotar a las autoridades de las herramientas necesarias para combatir las prácticas de contrabando y producción apócrifa de cigarros y tabacos labrados y prevenir estas prácticas ilícitas, en el territorio nacional.</p> <p>Se incorpora la obligación de imprimir un <u>código de seguridad</u> en cada una de las cajetillas de cigarros que permita verificar su autenticidad o su legal ingreso al territorio nacional.</p> <p>En el Artículo Séptimo transitorio se señala que la obligación de imprimir el código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros para su</p>

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
	<p>documentación o dispositivos necesarios, que se establezcan en las reglas de carácter general, que permitan constatar que la impresión del código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros producidos o importados, se está llevando a cabo de conformidad con lo dispuesto por las propias reglas de carácter general.</p>	<p>venta en México, <u>será exigible a partir del 1 de julio de 2010.</u></p>
<p>Artículo 20.- (Se deroga).</p>	<p>Artículo 20.- Los contribuyentes que en forma habitual realicen los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley en establecimientos fijos están obligados a:</p>	<p>Se adiciona el artículo 20 con el fin de que las autoridades fiscales puedan obtener información inmediata, tanto de los ingresos que reciben por el concepto señalado como en las operaciones que registran, y considerando los medios tecnológicos con que cuenta esta industria, se establece la obligación de proporcionar la información en línea y en tiempo real de sus operaciones y registros en sus sistemas centrales de juegos con apuestas y sorteos, así como de caja y control de efectivo, de tal manera que la autoridad cuente con información que le permita verificar que el impuesto que se haya enterado, se haya determinado correctamente.</p> <p>Se prevé una sanción para los contribuyentes que incumplan con las obligaciones de llevar los sistemas de cómputo y de proporcionar la información en línea y en tiempo real, consistente en la clausura de uno a dos meses de los establecimientos en donde realicen las actividades de juegos con apuestas.</p> <p>Se incluye una excepción en la aplicación de dicha sanción, cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo cuyas causas no sean imputables a los contribuyentes</p>

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
		<p>y se dé aviso al SAT en el plazo y los términos de reglas de carácter general.</p> <p>Esta obligación no aplica a las personas que tributen como pequeños contribuyentes en virtud de la baja capacidad administrativa con la que cuentan ni a las personas morales sin fines de lucro autorizadas a recibir donativos para los efectos de la Ley del ISR, entre otras, toda vez que los juegos con apuestas y sorteos no son su actividad principal.</p> <p>Asimismo, se aclara en el artículo Octavo transitorio que la obligación prevista en este artículo será exigible a partir de julio de 2010.</p>
	<p>I. Llevar los sistemas de cómputo siguientes:</p>	
	<p>a) Sistema central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con apuestas y sorteos que realicen.</p>	
	<p>b) Sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.</p>	
	<p>II. Llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los sistemas de registro mencionados en la fracción I de este artículo. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de</p>	

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
	seguridad y requerimientos de información del sistema a que se refiere la presente fracción.	
	El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con la clausura de uno a dos meses del establecimiento o establecimientos que tenga el contribuyente en donde realice las actividades de juegos con apuestas y sorteos y cuyas operaciones deben ser registradas en los sistemas de cómputo a que se refiere el presente artículo.	
	No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo cuyas causas no sean imputables a los contribuyentes y siempre que éstos presenten un aviso al Servicio de Administración Tributaria en el plazo y los términos que a través de reglas de carácter general emita dicho órgano desconcentrado.	
	Las obligaciones establecidas en este artículo no son exigibles a las personas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o., fracción III de esta Ley están exentas del pago del impuesto por las actividades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, ni a los contribuyentes a que se refiere el artículo 29 de esta Ley.	
CAPITULO VI		
De las Facultades de las Autoridades		
	TRANSITORIOS	
	Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2010.	

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
	<p>Segundo. Tratándose de las enajenaciones de cerveza que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán calcular el impuesto correspondiente, aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dicho producto se haya entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.</p> <p>Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.</p>	<p>Conforme al Artículo Noveno transitorio se incrementa de manera temporal la tasa por enajenación e importación de cerveza.</p> <p>El incremento de la tasa será transitorio para ubicarse en los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012 en 26.5%, y en 26% durante 2013 regresando a su nivel actual, de 25%, a partir del ejercicio de 2014.</p> <p>Para las operaciones que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la reforma las contraprestaciones que se cobren con posterioridad a dicha fecha, estarán afectas al pago del IEPS conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. Sin embargo, los contribuyentes podrán calcular el impuesto, aplicando la tasa que corresponda según las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la reforma, siempre que los productos se hayan entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.</p> <p>Con el fin de evitar que las personas que celebren operaciones con partes relacionadas realicen simulaciones de entrega de bienes durante el 2009 y se sustraigan del pago del impuesto con la tasa vigente en el 2010, se establece en dicho artículo transitorio que lo anterior no es aplicable a las personas que realicen operaciones con partes relacionadas.</p>
	<p>Tercero. Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos A), numeral 3 y C) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre</p>	<p>En virtud de que la tasa adicional para cigarros y otros tabacos labrados entra en vigor a partir del 2010, se establece, una regla que sea neutral en</p>

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
	<p>Producción y Servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán calcular el impuesto correspondiente, aplicando únicamente la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dichos productos se hayan entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.</p>	<p>las condiciones contractuales celebradas en 2009, consistente en permitir que en las enajenaciones objeto del gravamen que se hayan celebrado en 2009, cuando la entrega de los bienes se haya efectuado en dicho año, y el cobro se realice en los primeros 10 días de 2010, sólo se aplique la tasa vigente en 2009.</p>
	<p>Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.</p>	
	<p>Cuarto. Para los efectos de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, en lugar de aplicar la cuota prevista en dichos párrafos, se estará a lo siguiente:</p>	<p>Se establecen tasas progresivas aplicables para los cigarros y otros tabacos labrados por los ejercicios de 2010 a 2012. Esto con el fin de no distorsionar el mercado por el incremento repentino de precios.</p>

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS								
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ejercicio Fiscal</th> <th>Cuota</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2010</td> <td>0.04</td> </tr> <tr> <td>2011</td> <td>0.06</td> </tr> <tr> <td>2012</td> <td>0.08</td> </tr> </tbody> </table>	Ejercicio Fiscal	Cuota	2010	0.04	2011	0.06	2012	0.08	
Ejercicio Fiscal	Cuota									
2010	0.04									
2011	0.06									
2012	0.08									
	<p>Quinto. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción II inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los servicios a que se refiere dicho inciso que se hayan proporcionado con anterioridad al 1o de enero de 2010, no estarán afectos al pago del impuesto establecido en dicha disposición, aun cuando el pago de los mismos se realice en la fecha mencionada o con posterioridad.</p>	<p>En virtud de que el impuesto a los servicios de telecomunicaciones entra en vigor en 2010, se aclara que los servicios que se hayan proporcionado antes del establecimiento de este impuesto no están afectos al pago, aun cuando el pago se realice en 2010. Esto no es aplicable a los servicios que se proporcionen a partir del 1 de enero de 2010, aun cuando se hayan prepagado.</p>								
	<p>Sexto. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IV del artículo 8o de esta Ley, el beneficio previsto en dicha disposición se determinará tomando en cuenta los resultados del II Censo de Población y Vivienda 2005, levantado de conformidad con lo dispuesto en el “Decreto por el que se declara de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, integración, generación de bases de datos, tabulación y publicación del II Censo de Población y Vivienda 2005”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2005.</p>									
	<p>Séptimo. La adición de la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrará en vigor el 1 de julio de 2010.</p>	<p>Se señala que la obligación de imprimir el código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, será exigible a partir del 1 de julio de 2010</p>								
	<p>Octavo. El Servicio de Administración Tributaria publicará las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción</p>	<p>Se prevé que el SAT dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la reforma, el emita reglas para establecer las características técnicas, de seguridad y requerimientos de</p>								

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
	<p>y Servicios, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Las obligaciones a que se refieren el mencionado artículo, serán exigibles a los contribuyentes a partir del 1 de julio de 2010.</p>	<p>información del sistema de cómputo mediante el cual se proporcione la información en línea al SAT de los contribuyentes que realicen los juegos con apuestas y sorteos. También se aclara que la obligación citada será exigible a partir de julio de 2010.</p>
	<p>Noveno. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tratándose de cerveza, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años de 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 26.5%, y durante 2013, la tasa de 26%.</p>	<p>Se establece que tratándose de cerveza, en sustitución de la tasa establecida en el artículo 2º Fracción I inciso A), durante los años de 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 26.5%, y durante 2013, la tasa de 26%</p> <p>El incremento de la tasa será transitorio y regresará a su nivel actual, de 25%, a partir de 2014.</p>
	<p>Décimo. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años de 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 53% y durante 2013, la tasa de 52%.</p>	<p>Se establece para las bebidas alcohólicas de más de 20° G. L. un incremento temporal de la tasa del impuesto para que durante los años 2010, 2011 y 2012 se aplique la tasa de 53% y durante 2013, la tasa de 52%.</p>